



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00364– 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 09 julio 2021.

Analizada la demanda cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17-1, 25, 26-1° y 28-1 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 5 doc. 03] y domicilio del ejecutado que es en este municipio [pág. 3 doc. 03]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante y la parte ejecutada es persona natural mayor de edad, en quienes se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; los documentos adosados como títulos ejecutivos – pagarés, son aptos para tal fin [pag.7 -14 doc. 4-5-6-7], reúne los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Se advierte que no se accede a la pretensión 4 de la demanda en atención a que se solicitan intereses de mora derivados del valor total de la factura de venta No. 998 de 2020; donde dicha factura no hace parte de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo.

Se advierte que los intereses de mora no se librarán desde la fecha solicitada, toda vez que estos se generan a partir del día siguiente en que se hace exigible el título base de recaudo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Blanca Inés Calle Durango con c.c. 22.172.533, en contra de Leidy Roxxy Sánchez Toro con c.c. 41.909.601, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. DE PLAZO SOBRE EL VLR. CAPITAL		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	Pagare P-80325837 Pág. 7-8 doc. 4	\$2.000.000=	15 enero 2019	14 de junio 2019 liquidados a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses corrientes causados sobre el valor de capital únicamente	15 de junio 2019	23 de junio 2021 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Pagare P-80325838 Pág. 9-10 doc. 5	\$2.000.000=	28 de marzo 2019	28 de septiembre de 2019 liquidados a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses corrientes causados sobre el valor de capital únicamente	29 de septiembre de 2019	23 de junio 2021 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
3	Pagare P-80325839 Pág. 11-12 doc. 6	\$2.000.000=	14 de	14 de agosto 2020 liquidados a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima	15 de agosto 2020	23 de junio 2021 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia

			febrero 2020	legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses corrientes causados sobre el valor de capital únicamente		Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
4	Pagare P-80364810 Pág. 13-14 doc. 7	\$2.000.000=	10 de julio 2020	10 de enero 2021 liquidados a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses corrientes causados sobre el valor de capital únicamente	15 de agosto 2020	23 de junio 2021 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
5	Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno					

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan David Vargas Burbano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.967.272 y L.T. 25.297 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el endoso conferido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a los demandados bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del

CGP y/o decreto 806 del 2020 en lo pertinente; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Inhábiles 10 y 11 julio 2021
Se notifica por estado el 12 julio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa8585e0d6415a350cbfd1f575c46c236bce0d524ef045f6d2f1c7a0e6a7cd9

Documento generado en 09/07/2021 08:55:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>